



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Zonas Cálidas - Región Norte Grande Argentino-(NOA-NEA). Régimen Subsidiario de Energía Eléctrica, para Consumo Residencial

-CAPÍTULO I-

Del Objeto de la Creación.

ARTÍCULO 1°.- Creación. Crease el Régimen Subsidiario de Energía Eléctrica, tarifa diferenciada, para los usuarios de la categoría residencial, de la Región Norte Grande Argentino (NOA y NEA).

ARTÍCULO 2°.-Objeto. El Régimen Subsidiario de Energía Eléctrica, tarifa diferenciada, tiene por objeto garantizar a los usuarios actuales y potenciales de zonas cálidas el acceso permanente a los servicios domiciliarios para el consumo esencial de electricidad.

ARTÍCULO 3°.- Determinación.-Determinése como Zonas Cálidas a las provincias sean o no electro dependientes de la región Norte Grande Argentino, integrada por las provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa.

-CAPÍTULO II-

Del Régimen de Aplicación.

ARTÍCULO 4°.-Beneficiarios. Los usuarios residenciales de la región Norte Grande Argentino, para ser beneficiarios de la Tarifa Diferenciada de energía eléctrica deberán acreditar su condición de usuario del servicio público domiciliario y permanente y estar comprendidos en los supuestos que establece el presente Régimen Subsidiario.

ARTÍCULO 5°.-Tarifa Diferenciada. Los usuarios residenciales beneficiarios de la Tarifa Diferenciada del servicio de electricidad tendrán una reducción del TREINTA PORCIENTO (30%), realizada sobre el precio monomico mayorista.

Artículo 6°.-Condición de Vulnerabilidad. En los casos en que el estado socioeconómico de los usuarios lo requiera, la Tarifa Diferenciada será de una reducción del CINCUENTA PORCIENTO 50% sobre el precio monomico mayorista, siempre que la capacidad de pago de los usuarios resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación y lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°.-Compensaciones. El costo de la aplicación de las Tarifas Diferenciadas estipuladas en los Arts. 5° y 6° de la presente ley, será soportado por el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), a través del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT), mediante aportes a las empresas distribuidoras de energía en cada una de las provincias que componen la región Norte Grande Argentino (NOA y NEA)

ARTÍCULO 8°.-Distribuidoras. A los efectos de la presente ley, las empresas distribuidoras en cada una de las provincias aplicaran la tarifa diferenciada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 6°.

ARTÍCULO 9°.-Solicitud. La Autoridad de Aplicación reglamentará los mecanismos a través de los cuales se accederá a los beneficios establecidos en la presente ley y los medios por los que se acreditará la condición de beneficiario.

ARTÍCULO 10°.-Ámbito de Aplicación. El presente régimen se aplicará sin perjuicio de otros esquemas de ventajas tarifarias

implementadas o a implementarse, los que en ningún caso operarán como impedimento a la operatividad de las normas establecidas en la presente ley.

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas y reglamentaciones.

ARTÍCULO 11°.-Leyenda en Facturación. Las empresas distribuidoras del servicio de electricidad deberán adaptar su sistema de facturación y cobro tarifario con las disposiciones de la presente ley.

Las facturas de los usuarios residenciales beneficiarios del servicio de electricidad deberá incluir la siguiente leyenda: " Tarifa Diferenciada con Régimen subsidiario," para el caso de los beneficiarios.

-CAPÍTULO III-

De la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12°-Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Economía a través de la Secretaria de Energía Eléctrica en colaboración con los Entes Regulatorios de cada jurisdicción.

Artículo 13°-Funciones. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación: Implementar y controlar el Régimen Subsidiario de Energía Eléctrica, tarifa diferenciada;

a) Definir los parámetros de inclusión de los beneficiarios, los que deberán estar basados en lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley;

b) Definir parámetros de exclusión, basado en la situación patrimonial y el acceso a otros servicios;

c) Confeccionar un registro de los beneficiarios y los beneficios otorgados en cada caso, información que se hará pública en la página de Internet de la Autoridad de Aplicación.

d) Difundir y dar publicidad al Régimen de Tarifa Diferenciada al servicio y el uso racional de la energía.

e) Enviar con periodicidad trimestral un informe al Congreso Nacional en donde se brindará detalle sobre la ejecución del presente Régimen.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar otros beneficiarios que habiten dentro de la región determinada por esta Ley, cuando su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para disponer los mecanismos mediante los cuales los usuarios pueden renunciar al presente subsidio, con la finalidad de que los beneficios lleguen exclusivamente a aquellos usuarios que lo necesiten.

ARTÍCULO 14°.-Órgano de Control. Los Entes Reguladores de Energía de cada jurisdicción o el organismo que los reemplace en el de control de los servicios de electricidad, tendrán como funciones:

- a) Incorporar a los cuadros tarifarios las tarifas diferenciadas creadas por la presente ley;
- b) Verificar la apropiada aplicación de la Tarifa Diferenciada por parte de las empresas prestatarias de los servicios;
- c) Auditar la aplicación del Régimen por parte de las empresas prestatarias de los servicios;
- d) Controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en aquellos aspectos que sean de su competencia.

-CAPÍTULO IV-

Disposiciones Generales.

ARTICULO 15°.-El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días posteriores a su sanción

ARTICULO 16°.-La presente medida regirá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de tarifas diferenciadas, a través de un régimen subsidiario y complementario en el marco Regulatorio Eléctrico, integrado por las Leyes Nros.15.336, 24.065, en concordancia con las reglamentaciones y modificaciones en la materia.

A través de esta iniciativa, se propone establecer un criterio de equidad por medio de un Régimen Subsidiario de Energía Eléctrica con tarifas diferenciadas del servicio esencial de energía eléctrica, de acuerdo a la categorización de segmentos de demanda establecida en la Resolución N° 6/16 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, para los usuarios residenciales y permanentes, de las zonas cálidas de las provincias electro dependientes, de la región Norte Grande Argentino.

En la actualidad gran parte de la población que habita la región del NOA y NEA, integradas por las provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa, no cuentan con red y suministro domiciliario de gas natural, transformándose en electro dependientes.

En tal sentido, a diferencia de las demás regiones del país, el consumo de energía eléctrica en la región mencionada se impone como única opción para sus habitantes.

De más está decir, que la política tarifaria energética que se implementa en el país, obedece a criterios de uniformidad sin tomar en cuenta las diversas realidades geográficas, tanto en cuestiones

climáticas, culturales y de infraestructura para la prestación de servicios.

Claro está, que tal circunstancia genera que al aplicarse los cuadros tarifarios y de subsidios que se instrumentan desde el Estado Nacional, se presenten situaciones de inequidad entre los usuarios residenciales de la región Norte Grande Argentino y los de otras regiones que no detentan la condición de electro dependientes.

Es por ello, que este proyecto implementa una disminución del 30% (treinta por ciento) y 50% (cincuenta por ciento) realizada sobre el precio monomico mayorista, correspondiente para los usuarios residenciales, dependiendo su situación de menor o mayor vulnerabilidad socioeconómica, respectivamente.

Al respecto la Autoridad de Aplicación podrá disponer los criterios por los cuales los usuarios sean habilitados para renunciar al presente subsidio, con la finalidad de que los mismos lleguen solamente a aquellos que lo necesitan.

En consecuencia el presente proyecto viene a equilibrar las desigualdades que se han generado por la exclusión de los territorios mencionados, en virtud del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la energía.

Es dable recordar que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Resolución N° 6/2016 y sus complementarias del Ministerio de Energía y Minería había establecido la reprogramación trimestral, en la cual se define el volumen de energía del total de los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad a un precio denominado de Tarifa Social, para ser transferido a precio mínimo a quienes integren dicho universo de usuarios.

En tales lineamientos, el presente proyecto busca establecer un criterio que contemple las necesidades diferenciales de energía eléctrica que poseen los hogares de la región Norte Grande NEO-NEA, para los cuales, la tarifa diferenciada que fuera establecida, actualmente se encuentra muy por debajo del consumo de energía por mes de una familia beneficiaria de la tarifa social.

Cabe resaltar que el mayor consumo de energía en estas provincias de quienes perciben la tarifa social, se debe a que los hogares recurren a medios eléctricos para mitigar los efectos de las condiciones climáticas en la región, sumado a que las construcciones de las viviendas de este universo poblacional, no se encuentran materializadas conforme a los niveles de aislaciones requeridos para alcanzar niveles de confort

aceptables a las diversas condiciones climáticas de la región en cuestión.

Ahora bien, corresponde decir entonces, que las diez Provincias del denominado "Norte Grande" demandaron en el año 2020 doce millones (12.000.000) de MWh (Megawatts hora), lo que representa sólo el 20% (veinte Por ciento) del total de la demanda nacional en el segmento "residencial", según se desprende del Informe Anual 2020 de la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA). Existen en las diez provincias algo más de 2.4 millones de usuarios, sobre un total de 13 millones para todo el país, para este segmento de consumo energético. Se trata de las provincias con zonas de mayor temperatura, con una dependencia importante de la energía eléctrica, ya que además son territorios con poca penetración del servicio de Gas natural, sobre todo en el NEA.

El establecimiento de un subsidio del 30% en la tarifa energética de los usuarios residenciales del Norte Grande significaría, según el valor actual del MWh, un impacto económico anual de cerca de 8.300 millones de pesos, equivalente a 690 millones de pesos promedio mensual. Dicha suma se trata de un monto poco representativo, teniendo en cuenta el beneficio en cuestión.

Nótese que inclusive, con el mismo espíritu solidario que caracterizó a la iniciativa de "zona fría" recientemente aprobada, podría evaluarse la posibilidad de que los 10.5 millones de usuarios que no residen en las provincias del Norte Grande puedan ser parte del aporte para la implementación del presente subsidio.

En esta sintonía, la presente iniciativa delega en el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), a través del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT) la implementación del subsidio compensador, entendiendo que este es el canal adecuado para llevar adelante este tipo de políticas.

Vale decir, que el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, ha sido creado por el Art 70 inc b) de la Ley N° 24.065 y es asignado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) a las provincias beneficiarias, conforme índices repartidores elaborados por el propio Consejo.

Tal es así, que las provincias asignan los recursos del Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) a la ejecución de obras y los del FCT a subsidiar tarifas a usuarios finales.

Como colofón, la sanción de este proyecto de ley, no sólo sería relevante porque igualaría en derechos a ciudadanos en situación semejante en cuanto a la asequibilidad, pudiendo pagar una tarifa justa

a mayor consumo, sino porque mejora las condiciones de salud de los habitantes de estos territorios

Por todo lo expuesto, solicito a mis padres me acompañen en la sanción del presente Proyecto de Ley.

Autora:

-Dra. Lucía Benigna Corpacci, Diputada Nacional, Catamarca.

Coautores:

-Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca.

-Danilo A. Flores, Diputado Nacional, La Rioja.

-Dante López Rodríguez, Diputado Nacional, Catamarca

-Sergio Guillermo Casas, Diputado Nacional, La Rioja.

"2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"